

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar – Cesar

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.**

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Hora: 6-30 PM

REF. HABEAS CORPUS.  
DTE. JESUS MANUEL PALMERA BARRIOS  
DDO. CENTRO DE SERVICIO DE LOS JUECES PENALES DE CONTROL DE  
GARANTÍAS DE VALLEDUPAR. JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON  
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE VALLEDUPAR  
RAD. No. 20 001 31 03 001 2020 00122 00.

Decide el Despacho la acción constitucional de habeas corpus invocada por **JESUS MANUEL PALMERA BARRIOS** contra el **CENTRO DE SERVICIO DE LOS JUECES PENALES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE VALLEDUPAR. JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE VALLEDUPAR** Vinculados PERMANENTE CENTRAL DE POLICIA DE VALLEDUPAR y la FISCALIA 8 ESPECIALIZADA DE VALLEDUPAR.

**1. ANTECEDENTES.**

**Primero:** Indica el solicitante que el 13 de Agosto de 2019, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad y legalizó su captura en audiencias concentradas por el presunto punible de HURTO AGRAVADO Y PORTE DE ARMAS DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES, entendiéndose que se debe llevar los procesos penales “dentro de un plazo razonable” junto a su defensor solicitaron la libertad intraproceso por vencimiento de términos, la cual aún no se ha materializado debido a que han fracasado por causa de los accionados.

**Segundo.** Que con la conducta desplegada por los accionados convierten este hecho en una flagrante y evidente VIA DE HECHO que hace procedente la intervención de un Juez Constitucional a fin de restablecer los derechos conculcados, como el de la libertad pues luego radicación del escrito acusatorio por parte del ente acusador, se solicitó los primeros días de enero programación de audiencia preliminar de libertad por vencimiento de términos la cual fijaron fecha para el día 23 de enero de 2020, irrespetando los términos del artículo 160 del C.P.P) fracasando la misma por ausencia de la fiscalía y se reprograma por tres fechas más con posterioridad, todas fracasadas.

**Tercero.** Indica que se puede concluir de lo anterior que se han utilizado los mecanismos ordinarios o dentro del proceso penal para que acceda a su libertad por vencimiento de términos, pero han resultado INANES, INOCUOS, INFRUCTIFEROS, quedando solo la vía de esta acción para que se le restablezca su derecho de la libertad.

**Cuarto.** Por último anota que teniendo en cuenta que desde el día 22 de noviembre de 2019, en el caso concreto del accionante, se radico el escrito de acusación y aun no se ha iniciado el juicio, y estando el proceso en la justicia especializada donde los términos se duplican a 240 resulta que están sobrepasados los mismos lo que se traduce en que sea excarcelado.

## 2. RESPUESTA DE LOS NOTIFICADOS

- 2.1. El Centro De Servicios De Los Juzgados Penales de Valledupar rindió su informe indicando que la medida de aseguramiento consistente en Detención Preventiva en Establecimiento Carcelario, como suficientes a la gravedad y modalidad de la conducta, valorando los antecedentes que hoy mantienen en desarrollo de actividad delictiva por parte de este imputado y atiende el imperativo de garantizar la efectividad del proceso agotando la medida de aseguramiento solicitada por la Fiscalía.

Aducen que a la fecha el abogado ni el procesado han solicitado programación de audiencia de libertad por vencimiento de términos y que esta acción no debe utilizarse para sustituir los procedimientos judiciales comunes, que deben formularse las peticiones de libertad al interior del proceso penal respectivo.

- 2.2. Una vez vinculada la Fiscalía 8 Especializada de Valledupar Funciones de Control de Garantías de Valledupar, allega contestación manifestando que el 22 de noviembre del 2019 se radico escrito de acusación por lo que el acusado se encuentra privado de la libertad desde ese instante a órdenes del Juzgado Único Penal Especializado de Valledupar.

Que el accionante viene ejerciendo ante la justicia ordinaria lograr su derecho a la libertad, solicitando audiencia de libertad por vencimiento de términos para las fechas 23-01, 12-02, 25-03, 06-08 y 20-08 de esta anualidad las cuales han arrojado resultado negativo, además que el accionante cuenta con otra orden vigente en su contra pro el delito de inasistencia alimentaria.

- 2.3. A su turno el juzgado accionado en su escrito de contestación aporta que el accionante se encuentra privado de la libertad en virtud de medida de aseguramiento que le fue impuesta por el Juzgado Segundo (2°) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Valledupar, el día 14 de agosto de 2019, por la presunta comisión del delito de Hurto Calificado Agravado en concurso heterogéneo con el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos, dentro del proceso penal correspondiente al radicado 20001-60-01231-2019-00362-00.

Que el despacho ha actuado de manera diligente respecto a la citada vista pública, reconociendo la importancia de este tipo de diligencia de libertad por vencimiento de términos donde se ven involucrados la posible afectación del derecho fundamental a la libertad de quien se encuentra en curso de un proceso penal, y que contrario a los argumentos del accionante la mayoría de las audiencias de libertad por vencimiento de términos que se han programado por parte del Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Valledupar a favor del ciudadano JESÚS MANUEL PALMERA BARRIOS, han fracasado por causas atribuibles a la defensa, y solo en dos ocasiones este Despacho no pudo llevar a cabo la misma, pero por encontrarse en desarrollo de audiencias concentradas URI con personas privadas de la libertad que al igual que el accionante gozan de las mismas garantías constitucionales.

Indica que el accionante pretende a través de la presente acción obtener la libertad desconociendo claramente la naturaleza excepcional de este mecanismo constitucional, toda vez que, para ello el legislador ha establecido la Audiencia Preliminar de Libertad por Vencimiento de Términos, la cual es llevada a cabo a solicitud de parte, por el Juez Penal con Funciones de Control de Garantías, quien a través de un estudio minucioso del expediente y en presencia de las partes intervinientes en el proceso, considerará si es o no procedente la pretensión de libertad incoada.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

1. El artículo 30 de la Constitución Política, consagra la acción de *hábeas corpus* como “(...) un derecho fundamental y, a la vez como una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio *pro homine*”.

Asimismo, en torno de sus caracteres relevantes, la Corte ha puntualizado que: “*si bien para decidir la acción pública de Habeas Corpus debe aplicarse el principio ‘pro homine’, según el cual al basarse el modelo del Estado Social de Derecho en la dignidad del ser humano, entre otros valores y principios, toda interpretación debe hacerse en función de los derechos y garantías fundamentales, también es cierto que la protección de tales contenidos superiores debe brindarse en los casos en que son conculcados. Tratándose de la libertad personal, la violación de ese derecho fundamental tiene lugar cuando alguien es privado de la misma con violación de las garantías constitucionales o legales, o en los eventos en que a pesar de haberse observado esas garantías, la privación de la libertad se prolonga ilegalmente, tal cual lo establece el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006*” (auto de 18 de diciembre de 2006, exp. 26665).

En armonía con lo anterior, los instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos consagran la garantía fundamental de la libertad del individuo; así por ejemplo, el artículo 9º de la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que “*Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*”; de igual manera, el artículo XXV de la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre manda que ningún individuo puede ser privado de su libertad “*sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes*”; del mismo modo, el artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también establece la prerrogativa a un pronta resolución de la situación jurídica, luego de que una persona es detenida por causas legales y la posibilidad de recurrir ante un tribunal la ilegalidad de su privación para obtener su libertad; igualmente, el artículo 7º de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos prevé, entre otras cosas, que “*Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios*”.

Como se aprecia, el estándar internacional sobre la salvaguarda de la libertad es de gran importancia, pues prohíbe expresamente la privación arbitraria e ilegal de la misma e impone la obligación a los Estados para que en sus ordenamientos posibiliten el acceso a un recurso efectivo, con el propósito de que la persona pueda impugnar la detención a la que fue sometido. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que:

*“Una detención es arbitraria e ilegal cuando es practicada al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, cuando se ejecuta sin observar las normas exigidas por la ley y cuando se ha incurrido en desviación de las facultades de detención, es decir, cuando se practica para fines distintos a los previstos y requeridos por la ley”<sup>1</sup>.*

Y en relación con el derecho a recurrir la ilegalidad de la privación de libertad ante una autoridad judicial, el Tribunal Internacional referido ha estimado que:

*“La revisión de la legalidad de una detención implica la constatación no solamente formal, sino sustancial, de que esa detención es adecuada al sistema jurídico y que no se encuentra en violación a ningún derecho del detenido. Que esa constatación se lleve a cabo por un Juez, rodea el procedimiento de determinadas garantías, que no se ven debidamente protegidas si la resolución está en manos de una autoridad administrativa, que no necesariamente tiene la formación jurídica adecuada, pero que en ningún caso puede tener la facultad de ejercer la función jurisdiccional”<sup>2</sup>.*

Ahora bien, en relación con la procedencia de la acción de *habeas corpus* la Corte ha considerado que es un instrumento excepcional que no puede utilizarse como un mecanismo “*alternativo, supletorio o sustitutivo para debatir los extremos que son propios al trámite de los procesos en que se investigan y juzgan hechos punibles, sino que, por el contrario, se trata de una acción excepcional de protección de la libertad y de los eventuales derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan llegar a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometido a desaparecimiento, o a tratos crueles y torturas, según lo determinó la Corte Constitucional en el ya citado fallo de control previo C- 187 de 2006, que frente al ámbito de protección que se busca a través de la excepcional acción (...)*” (auto de 24 de enero 2007, exp. 26811).

Al respecto la Corte ha estimado que:

*“Todas las discusiones en torno a la libertad compete analizarlas y definir las a los funcionarios judiciales que adelantan las etapas procesales propias del trámite penal correspondiente, tanto más si guardan estrecha relación con el cómputo de los términos que la ley diseñó para agotar las fases del proceso, en cuanto que en esa actividad resulta necesario examinar las particularidades que en el interior del proceso se hayan presentado, a fin de concluir si existieron motivos que pudieran significar interrupciones externas al comportamiento del funcionario que impidan atribuirle al juzgador tardanza o negligencia...”* (Providencia de 6 de agosto de 2009, Exp. 1100122030002009-01201-01, criterio reiterado en la decisión de 3 de febrero de 2012, Exp. 73001-22-13-000-2012-00014-01).

También el mismo cuerpo colegiado, en el radicado número 28993, sentencia del 19 de 2007 razonó así:

*“(iii) No es viable confundir la naturaleza jurídica de la petición de libertad provisional con el ejercicio de la acción de hábeas corpus, pero lo cierto es que, precisamente dentro de la comprensión del derecho fundamental al debido proceso,*

---

<sup>1</sup> Caso Castillo Pezo contra Perú, Párrafo 102 (1999). Tomado de O’Donnell, Daniel. Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Normativa, Jurisprudencia y Doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano. Publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Primera Edición. Bogotá: abril de 2004. Pág. 285

<sup>2</sup> Caso Levoyer Jiménez contra Ecuador. Párrafo 67 (2000). Ibídem. Pág. 336.

*argumentos jurídicos y de razón práctica permiten colegir que antes de acudir a los mecanismos constitucionales o legales de protección de los derechos, su reclamación debe efectuarse, siempre que ello sea posible, al interior de las actuaciones ordinarias, todo lo cual dota al proceso penal de unos mínimos de coherencia, reconoce su progresividad y a la vez, proscribire la posibilidad de eventuales decisiones contradictorias de la jurisdicción sobre una misma temática (Radicado 28993 sentencia del 19 de diciembre de 2007).*

Siendo así, las irregularidades, objeciones y recursos que devengan de la actuación procesal deben ser debatidos y controvertidos dentro del curso ordinario del proceso penal, no a través de la acción de habeas corpus que es de carácter residual, pues este no es el mecanismo para acceder a libertades y beneficios de carácter procesal o sustancial.

En este expediente obra solicitud de audiencia de libertad por vencimiento de términos, la cual no fue desconocida por ninguno de los accionados, sin embargo el estado actual de la solicitud no resulta acorde a lo expuesto por el accionante quien indica que su solicitud no ha sido atendida oportunamente y que los accionantes se encuentran en conducta renuente de programación y realización de la audiencia, contrario a ello quedo demostrado en el plenario que la solicitud fue atendida oportunamente y sometida a reparto correspondiendo el conocimiento al juzgado de control de garantías accionado, el cual en razón a su labor revestida de carácter constitucional en seis fechas programo la audiencia, y que solo dos de ellas no pudieron realizarse por encontrarse el despacho celebrando audiencias de igual importancia, y las demás por inasistencia de los interesados como consta en las actas anexadas en la contestación.

De lo anterior se extrae que la solicitud fue atendida oportunamente pero que se dio su fracaso por culpa de los accionantes quienes en la actualidad no han presentado nueva solicitud de audiencia ante el centro de servicios accionado para ser sometido a trámite, pues como el mismo accionante indica su móvil radica en la pretensión inicial de audiencia a la cual no asistió imposibilitando la realización, pretendiendo obviar a través de la herramienta residual del habeas corpus el tramite adecuado que debe impartirse ante la vía ordinaria dentro del juicio penal, como conducto regular para obtener el reconocimiento de los derechos que aduce en su favor tal como sucede con todos los sindicados en igualdad de condiciones.

En esta circunstancia, no es razonable que el recluso JESUS MANUEL PALMERA BARRIOS, asuma que el requisito de subsidiaridad se surte con la sola presentación del escrito, pues también es necesario que la autoridad judicial cognoscente hubiere podido desvanecer la presunta mora judicial en que esté incurriendo en un término razonable, máxime cuando en la realidad procesal se dio el tramite adecuado y oportuno a la solicitud de audiencia quedando a expensas de una nueva solicitud del interesado si considera que el objeto subsiste.

Debido al contenido de los cargos formulados, la pretensión en el habeas corpus ha desconocido que por encontrarse en curso un proceso penal, legítimamente adelantado por una autoridad de la República, las reclamaciones derivadas del incumplimiento de los términos legales deben sustanciarse por los cauces previstos por la legislación procesal y desconoce, por ende, que las circunstancias por las cuales, dice, ha podido operar el vencimiento de términos, se deben solicitar ante el correspondiente juez de control de garantías, el cual cumple función de protector de los preceptos constitucionales, antes de intentar el mecanismo del habeas corpus, como primera línea de defensa, cuando en realidad este es excepcional y subsidiario.

Entonces, si el mecanismo judicial de defensa no se ha agotado a cabalidad, tampoco puede proceder el estudio de fondo del asunto y desde esta óptica, si no se había desatendido la solicitud de audiencia de libertad, en consecuencia es la oportunidad y etapa idónea para decidir sobre el vencimiento de términos pretendidos ante el Juez competente, no era válido acudir *ex ante* a la acción de habeas corpus, más cuando se ha faltado a la verdad sobre la mora en la atención de su solicitud para evitar la prolongación injusta de la privación de la libertad, pues quien ha asumido una conducta pasiva, ha sido la defensa quien por su inasistencia ha impedido la oportuna atención de la solicitud que pretende revestir de urgencia a través del mecanismo constitucional.

En conclusión, teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera que el reclamo constitucional resulta improcedente, como quiera de los hechos demostrados, no se enmarcan dentro de la naturaleza jurídica del habeas corpus.

No obstante, se ha apreciado que el actor se encuentra privado de la libertad por decisión de un juez de la república por medida de aseguramiento impuesta en providencia debidamente emitida, y que actualmente se encuentra a expensas de solicitud similar al móvil de la acción para estudio de la autoridad que es la competente para pronunciarse sobre su eventual libertad bajo la valoración procesal adecuada.

### DECISIÓN

**PRIMERO.** Denegar la Acción de Habeas Corpus, invocada por **JESUS MANUEL PALMERA BARRIOS**, de conformidad con las razones expuestas en la motivación.

**SEGUNDO.** Notifíquese a los sujetos procesales, por secretaria líbrese los oficios respectivos.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriada legalmente esta decisión, archívese en forma definitiva, con las anotaciones del caso en caso de no ser impugnada la decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,  
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA  
FIRMA - D. TO. L. 491 DEL 28 DE  
MARZO DE 2020, ART. 11.  
**SORAYA INÉS ZULBETA VEGA.**  
JUEZ

JOSEC

OF. 1438-1443

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar – Cesar

Valledupar, 25 de septiembre del 2020

OFICIO No. 1438

Director:  
PERMANENTE CENTRAL DE POLICIA DE VALLEDUPAR  
[deces.oac@policia.gov.co](mailto:deces.oac@policia.gov.co)  
Valledupar (Cesar)

REF. HABEAS CORPUS.  
DTE. JESUS MANUEL PALMERA BARRIOS  
DDO. CENTRO DE SERVICIO DE LOS JUECES PENALES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE  
VALLEDUPAR. JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS  
DE VALLEDUPAR  
RAD. No. 20 001 31 03 001 2020 00122 00.

La presente es para comunicarle que por medio de auto de fecha 25 de septiembre del 2020, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

**“PRIMERO.** Denegar la Acción de Habeas Corpus, invocada por **JESUS MANUEL PALMERA BARRIOS**, de conformidad con las razones expuestas en la motivación.

**SEGUNDO.** Notifíquese a los sujetos procesales, por secretaria líbrese los oficios respectivos.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriada legalmente esta decisión, archívese en forma definitiva, con las anotaciones del caso en caso de no ser impugnada la decisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, anexando traslado de la demanda.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE  
SECRETARIA

JOSEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar – Cesar

Valledupar, 25 de septiembre del 2020

OFICIO No. 1439

Señor:

**PROCURADOR DELEGADO PARA ASUNTOS JUDICIAL**  
[provincial.valledupar@procuraduria.gov.co](mailto:provincial.valledupar@procuraduria.gov.co)  
**Procuraduría Regional**  
Valledupar (Cesar)

REF. HABEAS CORPUS.  
DTE. JESUS MANUEL PALMERA BARRIOS  
DDO. CENTRO DE SERVICIO DE LOS JUECES PENALES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE  
VALLEDUPAR. JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS  
DE VALLEDUPAR  
RAD. No. 20 001 31 03 001 2020 00122 00.

La presente es para comunicarle que por medio de auto de fecha 25 de septiembre del 2020, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

**“PRIMERO.** Denegar la Acción de Habeas Corpus, invocada por **JESUS MANUEL PALMERA BARRIOS**, de conformidad con las razones expuestas en la motivación.

**SEGUNDO.** Notifíquese a los sujetos procesales, por secretaria librese los oficios respectivos.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriada legalmente esta decisión, archívese en forma definitiva, con las anotaciones del caso en caso de no ser impugnada la decisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, anexando traslado de la demanda.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE  
SECRETARIA

JOSEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar – Cesar

Valledupar, 25 de septiembre del 2020  
OFICIO No. 1440

Señor:  
**JESUS MANUEL PALMERA BARRIOS**  
PERMANENTE CENTRAL DE POLICIA DE VALLEDUPAR  
[SAYAS1919@HOTMAIL.COM](mailto:SAYAS1919@HOTMAIL.COM)  
Valledupar (Cesar)

REF. HABEAS CORPUS.  
DTE. JESUS MANUEL PALMERA BARRIOS  
DDO. CENTRO DE SERVICIO DE LOS JUECES PENALES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE  
VALLEDUPAR. JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS  
DE VALLEDUPAR  
RAD. No. 20 001 31 03 001 2020 00122 00.

La presente es para comunicarle que por medio de auto de fecha 25 de septiembre del 2020, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

**“PRIMERO.** Denegar la Acción de Habeas Corpus, invocada por **JESUS MANUEL PALMERA BARRIOS**, de conformidad con las razones expuestas en la motivación.

**SEGUNDO.** Notifíquese a los sujetos procesales, por secretaria líbrese los oficios respectivos.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriada legalmente esta decisión, archívese en forma definitiva, con las anotaciones del caso en caso de no ser impugnada la decisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, anexando traslado de la demanda.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE  
SECRETARIA

JOSEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar – Cesar

Valledupar, 25 de septiembre del 2020  
OFICIO No. 1441

Señor:  
**COORDINADOR O QUIEN HAGA SUS VECES**  
**CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS PENALES**  
[csjpvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjpvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Valledupar (Cesar)

REF. HABEAS CORPUS.  
DTE. JESUS MANUEL PALMERA BARRIOS  
DDO. CENTRO DE SERVICIO DE LOS JUECES PENALES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE VALLEDUPAR. JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE VALLEDUPAR  
RAD. No. 20 001 31 03 001 2020 00122 00.

La presente es para comunicarle que por medio de auto de fecha 25 de septiembre del 2020, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

**“PRIMERO.** Denegar la Acción de Habeas Corpus, invocada por **JESUS MANUEL PALMERA BARRIOS**, de conformidad con las razones expuestas en la motivación.

**SEGUNDO.** Notifíquese a los sujetos procesales, por secretaria líbrese los oficios respectivos.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriada legalmente esta decisión, archívese en forma definitiva, con las anotaciones del caso en caso de no ser impugnada la decisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, anexando traslado de la demanda.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar – Cesar

Valledupar, 25 de septiembre del 2020  
OFICIO No. 1442

Señores:

**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE VALLEDUPAR**

[j03pmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar (Cesar)

REF. HABEAS CORPUS.  
DTE. JESUS MANUEL PALMERA BARRIOS  
DDO. CENTRO DE SERVICIO DE LOS JUECES PENALES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE VALLEDUPAR. JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE VALLEDUPAR  
RAD. No. 20 001 31 03 001 2020 00122 00.

La presente es para comunicarle que por medio de auto de fecha 25 de septiembre del 2020, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

**“PRIMERO.** Denegar la Acción de Habeas Corpus, invocada por **JESUS MANUEL PALMERA BARRIOS**, de conformidad con las razones expuestas en la motivación.

**SEGUNDO.** Notifíquese a los sujetos procesales, por secretaria librese los oficios respectivos.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriada legalmente esta decisión, archívese en forma definitiva, con las anotaciones del caso en caso de no ser impugnada la decisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, anexando traslado de la demanda.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar – Cesar

Valledupar, 25 de septiembre del 2020  
OFICIO No. 1443

Señores:

**FISCALIA 8 ESPECIALIZADA DE VALLEDUPAR**

[mayerli.chacon@fiscalia.gov.co](mailto:mayerli.chacon@fiscalia.gov.co)

[fredy.rivero@fiscalia.gov.co](mailto:fredy.rivero@fiscalia.gov.co)

Valledupar (Cesar)

REF. HABEAS CORPUS.  
DTE. JESUS MANUEL PALMERA BARRIOS  
DDO. CENTRO DE SERVICIO DE LOS JUECES PENALES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE  
VALLEDUPAR. JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS  
DE VALLEDUPAR  
RAD. No. 20 001 31 03 001 2020 00122 00.

La presente es para comunicarle que por medio de auto de fecha 25 de septiembre del 2020, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

**“PRIMERO.** Denegar la Acción de Habeas Corpus, invocada por **JESUS MANUEL PALMERA BARRIOS**, de conformidad con las razones expuestas en la motivación.

**SEGUNDO.** Notifíquese a los sujetos procesales, por secretaria líbrese los oficios respectivos.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriada legalmente esta decisión, archívese en forma definitiva, con las anotaciones del caso en caso de no ser impugnada la decisión.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes, anexando traslado de la demanda.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE  
SECRETARIA

JOSEC